

El Tribunal Catalán del Deporte, abocado irremediablemente a repetir las elecciones de la Federación Catalana de Fútbol

Por Javier Latorre

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Cuestiones principales a debatir.
3. Hechos relevantes en el proceso electoral de la Federación Catalana de Fútbol (FCF).
4. Normativa de aplicación.
5. Evolución de la normativa deportiva catalana en cuanto a la representación legal de los clubes en los procesos electorales.
6. Regulación estatutaria de la representación legal de un club deportivo.
7. Interpretación de las normas jurídicas: generalidades.
8. Planteamiento del Tribunal Catalán del Deporte (TCE) sobre la representación legal de los clubes en las votaciones.
9. Resolución de la Junta Electoral de la Federación Catalana de Fútbol, de 22 de mayo, que resuelve la reclamación del candidato Juanjo Isern, sobre el voto de vicepresidentes.
10. Resolución del Tribunal Catalán del Deporte, de 26 de julio, solicitando información a la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física de la Generalitat de Catalunya.
11. Resolución del Tribunal Catalán del Deporte, de 13 de septiembre, inadmitiendo el recurso interpuesto por la abogada que representa al Sr. Joan Soteras.
12. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de mayo se celebraron las elecciones a la Junta Directiva de la Federación Catalana de Fútbol (FCF), resultando ganadora la candidatura encabezada por el anterior presidente **Joan Soteras**, por una mínima diferencia de 26 votos respecto al candidato **Alex Talavera**. No ha sido precisamente un plácido proceso electoral, ya que la Junta Electoral de la FCF y el Tribunal Català de l'Esport (Tribunal Catalán del Deporte-TCE) han tenido que “emplearse muy a fondo” en sus diferentes fases y el proceso todavía no ha finalizado.

La primera resolución de la Junta Electoral ya vino acompañada de un voto particular de uno de sus miembros -en concreto, de su presidente-, que precisamente dimitió y fue sustituido por un suplente el día de las votaciones por acuerdo de la Junta Electoral (Acta núm. 10). **Las denuncias sobre presuntas irregularidades durante el proceso han sido constantes por parte de los dos candidatos opositores Alex Talavera y Juanjo Isern y se ha generado una cierta alarma social en diversos medios de comunicación**, sobre todo, tras la presentación de algunas denuncias ante los Mossos d'Esquadra.

En la actualidad, **el Tribunal Catalán del Deporte tiene pendiente resolver el recurso interpuesto por el candidato Alex Talavera** el pasado 25 de mayo contra las resoluciones de la Junta Electoral de la FCF, de 22 de mayo (Actas núm. 10, 11 y 12; accesibles todas ellas, junto a las Resoluciones del Tribunal, en el siguiente enlace: <https://www.fcf.cat/eleccions>) y, **salvo sorpresa de última hora, se prevé una más que posible repetición, como mínimo, del acto de las votaciones**, como se deducirá de la lectura de este documento.

Las razones de esta posible -y más que probable repetición- son obvias para cualquier jurista especializado en Derecho Administrativo, rama del Derecho que es de directa aplicación en las resoluciones del Tribunal Catalán del Deporte. Independientemente de que puedan demostrarse o no



las diversas irregularidades denunciadas por Alex Talavera¹, **la propia Junta Electoral de la FCF ya ha reconocido tácitamente el incumplimiento -o no aplicación- de la normativa vigente en su resolución de 22 de mayo** (Acta núm. 10, que también se analizará en el apartado noveno del presente documento), cuando resuelve la reclamación presentada por el candidato Juanjo Isern, permitiendo y validando que no se exijan en el acto de votaciones los estrictos requisitos establecidos en el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas catalanas, modificado por el Decreto 55/2012, así como en el artículo 1.b) del propio Reglamento Electoral de la FCF, que fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del pasado 22 de abril. **En los procesos electorales, es mandatorio el estricto cumplimiento de los preceptos y requisitos legales que los regulan**, con objeto de garantizar la transparencia y la pureza de los comicios, y, en el caso que nos ocupa, según nuestra opinión, no se ha llevado a cabo.

El requisito legal que será analizado en este documento se refiere principalmente a la **exigencia de que exista «imposibilidad manifiesta» del presidente o presidenta de un club para poder votar -y su correspondiente acreditación o justificación-, con objeto de que un**

¹ En el recurso presentado por el candidato Alex Talavera se mencionan **presuntas irregularidades que evidentemente requerirán ser probadas** para que puedan ser consideradas como tales, como, por ejemplo: votos de secretarios, tesoreros, entrenadores, delegados de equipo; en definitiva, de personas que la normativa vigente no permite que puedan ejercer el derecho de sufragio en representación de sus clubes. Asimismo, Talavera ha denunciado el voto de entidades deportivas que hace años que dejaron de estar activas, así como el uso actas notariales presuntamente falsas, el voto de presidentes que habían dimitido de sus cargos recientemente y de votos que no venían acompañados del necesario poder notarial en el caso de juntas no inscritas o “caducadas”, según exige la normativa vigente.

Talavera también se queja en su recurso ante el TCE de que **la Junta Electoral no permitió que las candidaturas pudieran disponer de dos interventores (el titular y el suplente) durante la jornada del acto de votaciones** (prevista de 10 a 19 horas, con su necesaria presencia, antes y después del citado periodo temporal). La decisión de la Junta Electoral de impedir la presencia de dos interventores por candidatura sorprende pues no favorecía en absoluto el correcto desarrollo del proceso electoral en cuanto a su supervisión y control por parte de las diferentes candidaturas. La citada decisión obligaba a que un interventor permaneciera en su sitio todas las horas de la jornada electoral, sin descansos para comida o para otras necesidades. En las últimas elecciones de la FCF, que se celebraron con un acto de votaciones -año 2011-, cada candidatura pudo presentar dos interventores sin problema ni objeción alguna por parte de la correspondiente Junta Electoral, motivo por el que sorprende todavía más que ahora se haya denegado esta posibilidad.



vicepresidente o vicepresidenta de su entidad pueda votar en su lugar. La Junta Electoral federativa, con la decisión recogida en su Acta núm. 10, **ha decidido obviar, con su particular interpretación de la norma, un requisito esencial impuesto de forma categórica por nuestro legislador deportivo catalán con objeto de garantizar la pureza y la transparencia de cualquier proceso electoral federativo.**

Permitir con carácter general que pueda votar cualquier vicepresidente o vicepresidenta de un club, sin haber comprobado previamente que cumplían o no con los tasados requisitos exigidos por el legislador, puede **suponer una falta de diligencia o negligencia del órgano federativo electoral, que podría conllevar la repetición del acto de votaciones -o, incluso la repetición de parte del proceso electoral-**, como se expondrá en los apartados siguientes.

La Junta Electoral decidió interpretar la norma administrativa catalana y la propia reglamentación electoral federativa con un criterio propio, en cierta forma, sorprendente, basándose en la existencia de una supuesta “*costumbre de que suele hacerse así para evitar ser restrictivos en el derecho de sufragio*”, es decir, “*que voten todos, sean presidentes o vicepresidentes*”, sin exigirles ninguna condición adicional que no sea la de estar incluidos en el censo electoral o, si procede, aportar un poder notarial. Pero, **de ningún modo puede prosperar esta interpretación de la Junta Electoral de la FCF pues lo que propone este órgano se trata realmente de una costumbre *contra legem* -costumbre contra la ley vigente-, que no puede aplicarse en ningún caso si una ley establece lo contrario o bien una obligación específica, como es el caso.** Se profundizará en esta cuestión en el citado apartado noveno del presente documento.

Al respecto, en las organizaciones deportivas puede que determinadas personas confundan la lealtad con la sumisión, y deberían “levantar la mano” en sede interna y advertir de los riesgos de adoptar este tipo de decisiones,

sabiendo que existen órganos especializados sobre procesos electorales en instancias superiores, contando incluso con la posibilidad del posterior acceso a los tribunales, que podrían dejar en muy mal lugar las decisiones adoptadas en primera instancia, con el consiguiente desgaste en la imagen de la institución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Tribunal Catalán del Deporte es un órgano administrativo, que se rige por los principios y disposiciones del Derecho Administrativo, se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente, y, **considerando el elevado número de vicepresidentes y vicepresidentas que votaron el pasado 22 de mayo que pudieron no cumplir los requisitos legales, parece del todo probable que el Tribunal ordene, como mínimo, la repetición del acto de las votaciones** del pasado 22 de mayo, participando los mismos cuatro candidatos que fueron proclamados como tales (Soteras, Talavera, Isern y Palacios), salvo que alguno de ellos renuncie expresamente al nuevo acto de votaciones.

Como se ha indicado anteriormente, entendemos que **el incumplimiento de las disposiciones administrativas admitido por la propia Junta Electoral parece claro**. En el presente documento, se expondrán con mayor profundidad las razones por las cuales **el acto de votaciones celebrado el pasado 22 de mayo podrá repetirse, con elevada probabilidad**, existiendo la posibilidad de que el Tribunal decida retrotraer el procedimiento electoral a alguna fase anterior al acto de votaciones, como ocurrió en las elecciones del año 2005 de la propia FCF.

2. CUESTIONES PRINCIPALES A DEBATIR

Una vez avanzada la problemática existente en el apartado introductorio anterior, en el presente documento debatiremos principalmente las dos

cuestiones que han afectado directamente al proceso electoral de la Federación Catalana de Fútbol:

1. ¿Pueden ejercer el derecho al voto en representación de los clubes deportivos catalanes sus vicepresidentes o vicepresidentas, en lugar de sus presidentes o presidentas, para la elección de las Juntas Directivas de sus correspondientes federaciones deportivas?
2. ¿Afecta a la validez del acto de votaciones del pasado 22 de mayo en el que se elegía la Junta Directiva de la Federación Catalana de Fútbol, el hecho de que hayan votado muchos vicepresidentes y/o vicepresidentas de clubes, en lugar de hacerlo sus presidentes o presidentas, si no cumplían los requisitos exigidos por la normativa vigente?

2. HECHOS RELEVANTES EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA FCF

Como se ha indicado en la introducción, en las recientes elecciones de los cargos de la Junta Directiva de la Federación Catalana de Fútbol (FCF), celebradas el pasado 22 de mayo, se presentaron cuatro candidatos: Joan Soteras, Alex Talavera, Juanjo Isern y Pep Palacios, resultando vencedor Joan Soteras -candidato que ya ocupaba el cargo desde septiembre de 2018-, por sólo 26 votos de diferencia sobre el candidato Álex Talavera.

Debe destacarse el **récord de participación en estos comicios federativos: votaron más de 1.000 clubes catalanes** de un total de 1.220 incluidos en el censo electoral. El vencedor, Joan Soteras, actualmente ocupa también el cargo de vicepresidente de la Real Federación Española de Fútbol, dirigida por Luis Rubiales, y también es responsable de la 1^a RFEF.

Los **candidatos que representaban “el cambio”**, como clara y notoria oposición a Joan Soteras (**Alex Talavera y Juanjo Isern**) consiguieron

aproximadamente el 60 por ciento de los votos (608), pero no resultaron ganadores al no haber configurado previamente una candidatura única que les agrupara en el acto de las votaciones.

Finalizado el acto de las votaciones, el candidato Alex Talavera presentó un recurso al Tribunal Catalán del Deporte, que está pendiente de resolución, solicitando que se anulara el resultado de las votaciones y su repetición inmediata. Diversos medios de comunicación se hicieron eco de las presuntas irregularidades denunciadas por Talavera, como, por ejemplo, los siguientes:

<https://www.mundodeportivo.com/futbol/20220525/1001811832/alex-talavera-impugna-elecciones.html>

<https://www.lesportiudecatalunya.cat/futbol/article/2166165-acceptat-a-tramit-el-recurs-d-impugnacio-de-les-eleccions-a-la-fcf.html>

<https://www.ccma.cat/esport3/alex-talavera-impugna-les-eleccions-a-la-federacio-catalana-de-futbol/noticia/3166295/>

<https://futbolcatalunya.com/nova-denuncia-per-irregularitats-en-les-eleccions/>

<https://www.eltravesser.cat/noticia/150847/alex-talavera-impugna-les-eleccions-a-la-federacio-catalana-de-futbol>

Alex Talavera denunció básicamente tres cuestiones en su recurso ante el Tribunal Catalán del Deporte:

- 1) Que votaron personas que no debieron hacerlo porque no estaban en el censo electoral aprobado.
- 2) Que dicho censo electoral fue modificado sin previo aviso en las horas previas a las votaciones, fuera de las fechas aprobadas al efecto en el calendario electoral, e incluyendo nuevas personas como posibles votantes.



- 3) Que votaron muchos vicepresidentes y vicepresidentas de clubes sin tener derecho a hacerlo, de acuerdo con la legislación vigente.

Las dos primeras cuestiones relativas a presuntas irregularidades sobre el censo electoral y sobre el ejercicio del derecho al voto por personas que presuntamente no figuraban en el mismo, ya merecerían un concienzudo análisis para dictaminar si sería preceptiva o no la repetición de las votaciones, pero trasciende del contenido a analizar en este documento, ya que lo que nos interesa conocer aquí es únicamente si, desde una perspectiva jurídica, pueden ejercer el derecho al voto, con carácter general, los vicepresidentes o vicepresidentas de los clubes en unas elecciones de una federación deportiva catalana, en lugar de los presidentes o presidentas de sus clubes; o bien, si es preceptivo y se exige el cumplimiento de algunos requisitos determinados para que los citados vicepresidentes y vicepresidentas puedan ejercer este derecho de sufragio activo en lugar de los citados presidentes o presidentas.

3. NORMATIVA DE APLICACIÓN

Para responder a esta cuestión, es decir, si pueden votar o no los vicepresidentes y/o vicepresidentas en lugar de los presidentes o presidentas de sus clubes, debemos acudir a la actual normativa vigente:

- a) **Decreto 58/2010**, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña, modificado por el **Decreto 55/2012**, de 29 de mayo.
- b) **Estatutos** de la Federación Catalana de Fútbol (FCF).
- c) **Reglamento electoral** para la elección de los cargos de la Junta Directiva de la Federación Catalana de Fútbol, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 22 de abril de 2022.

Con carácter previo, debe señalarse que el acto de las votaciones para la elección de los cargos de la Junta Directiva de la FCF tiene lugar mediante la



celebración de una Asamblea General, de forma simultánea en todos y cada uno de los colegios electorales previstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 85.3 del Decreto 58/2010 y 7, 40.2 y 41.1 de los Estatutos de la FCF.

El **Decreto 58/2010, de 4 de mayo**, modificado por el Decreto 55/2012, establece en su artículo 57.1.b) lo siguiente:

«1. La federación catalana establece en sus estatutos la **composición de la asamblea general**, y que en todo caso será la siguiente:

- a) *El/la presidente/a de la federación deportiva catalana.*
- b) *Las entidades establecidas en el artículo 38 de este Decreto y las que constan en los artículos 19 y 20 en los términos que se regulan, siempre que consten inscritas en el Registro de entidades deportivas y tengan una antigüedad de afiliación mínima de un año. (...)*

La representación de las entidades deportivas recae en el presidente o presidenta, o en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de entidades deportivas como miembro de la junta directiva con el mandato en vigor, y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad. (...).

Los **Estatutos de la Federación Catalana de Fútbol** recogen en su artículo 17.1.b), respecto a los miembros que componen la Asamblea General, lo siguiente:

«b) Los clubes o asociaciones deportivos (...). *Su representación recaerá en el presidente o presidenta o en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de*

entidades deportivas como miembro de la junta directiva con el mandato en vigor, y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad».

Y, por su parte, el artículo 1 del Reglamento electoral de la FCF, se pronuncia en el mismo sentido:

«*La composición de la Asamblea General será la siguiente:*

a) El Presidente de la Federación Catalana de Fútbol.
b) Los clubes o asociaciones deportivos, (...). Su representación recaerá en el presidente o presidenta o en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de entidades deportivas como miembro de la Junta Directiva con el mandato en vigor, y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad».

Como se desprende de los tres textos legales de aplicación al proceso electoral, la representación legal de un club recae en su presidente o presidenta, y serán los únicos que podrán ejercer el derecho al voto, salvo la única excepción planteada por el legislador. Dicho de otro modo, en ningún caso la normativa vigente permite que los vicepresidentes o vicepresidentas de los clubes puedan ejercer el derecho al voto con carácter general, simplemente asistiendo al acto de las votaciones porque no lo ha hecho el presidente o presidenta.

Cuatro son las condiciones *sine qua non* que exige la normativa vigente citada anteriormente, para que pueda ser considerarse válida la aplicación de la excepción a la norma general:

- 1) Que exista imposibilidad manifiesta del presidente o presidenta del club para ejercer la representación de la entidad.

- 2) Y, en tal caso, **que la persona que ocupe la vicepresidencia conste inscrita en el Registro** de Entidades deportivas de la Generalitat de Catalunya.
- 3) **Que los Estatutos de su club permitan** a este vicepresidente o vicepresidenta actuar en representación de la entidad en las votaciones de un proceso electoral.
- 4) Y, finalmente, **que estos Estatutos estén inscritos** en el citado Registro de entidades deportivas.

Si no se cumpliera alguna de estas cuatro condiciones, ya no podrá votar el vicepresidente o vicepresidenta. Dicho de otro modo, deberán cumplirse las cuatro condiciones indicadas de manera simultánea para que pueda ejercer el derecho al voto el vicepresidente o vicepresidenta en lugar del presidente o presidenta.

La primera de las cuatro condiciones es la que permite “activar” la excepción a la regla general. Es decir, **deberá existir una «imposibilidad manifiesta»** del presidente o presidenta para que puedan ejercer la representación legal de la entidad y poder votar.

La cuestión sería definir con precisión **qué se entiende por «imposibilidad manifiesta»**, que se analizará también en el siguiente apartado. Con carácter previo, debe aclararse que no estamos ante un supuesto de delegación de funciones -con carácter general- por parte del presidente o presidenta hacia el vicepresidente o vicepresidenta por un deseo concreto o particular de los primeros, sino que **estamos en unas circunstancias sobrevenidas en las que los primeros (presidente o presidenta) no pueden ejercer sus funciones** -es decir, la representación legal de la entidad- **por unos motivos concretos y tasados** (inexcusables obligaciones profesionales o familiares,

ausencia, enfermedad, vacante, cumplimiento de un deber, etc.), que les impiden ejercer el derecho de sufragio. **Motivos que, de existir, deben ser justificados**; es decir, antes de admitirse al vicepresidente o vicepresidenta como representante del club, ha de recabarse el motivo, analizarse la documentación, y resolverse sobre el particular, dejando la pertinente constancia en acta con derecho a recurso. Nada de lo anterior se hizo en la Asamblea del pasado 22 de mayo.

4. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DEPORTIVA CATALANA EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS CLUBES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

En este contexto, es necesario comprender con cierto detalle **cómo ha ido evolucionando el criterio del legislador deportivo catalán, en relación a qué personas pueden representar a un club** en una Asamblea General de una Federación deportiva catalana. Este análisis nos aportará información relevante para conocer el espíritu del legislador deportivo. Pero **podemos avanzar que hemos pasado de una cierta libertad o flexibilidad a finalmente la exigencia indispensable y obligatoria de diversos requisitos esenciales** para poder llevar a cabo la citada representación, evolución que tiene su origen en los diversos fraudes o irregularidades electorales que se han ido produciendo en determinadas elecciones federativas.

Deberíamos remontarnos al año 1994, con la aplicación del **Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones deportivas catalanas**. En su artículo 25, se establecía lo siguiente:

«La composición de la asamblea general será la siguiente: a) ... b) Los presidentes o representantes acreditados de los clubes o asociaciones deportivos afiliados, siempre que las entidades a las que representan tengan una antigüedad de afiliación mínima de un año. La

representación podrá otorgarse a cualquier socio de la entidad. c)
(...).

Es decir, aunque los presidentes o presidentas de los clubes se consideraban como miembros de pleno derecho de la Asamblea, también se hacía referencia a la existencia de «representantes acreditados de los clubes», de modo que podía otorgarse la representación legal del club y ejercer el derecho a voto a cualquier socio de la entidad. Por tanto, no existían más restricciones que el hecho de ser acreditar tener la condición de socio del club y que le otorgaran tal representación.

Por su parte, el artículo 48 de ese mismo **Decreto 70/1994**, de 22 de marzo, se refería al acto de las votaciones, de la siguiente forma:

«El acto de las votaciones será controlado por la junta electoral (...). La representación, cuando no la asuma el presidente de la entidad, deberá acreditarse mediante acuerdo de la junta directiva, y en ningún caso se admitirá más de una representación por persona».

Como puede observarse, aunque la representación podía otorgarse a cualquier socio de la entidad, **era necesario acreditar dicha representación** -necesidad lógica y natural en cualquier ámbito del Derecho, y, sobre todo, en el marco del Derecho Administrativo-, para poder ejercer el derecho a voto, aportando el correspondiente acuerdo de la junta directiva del club.

Posteriormente, el legislador catalán observó que **la regulación vigente era una fuente de problemas y decidió “dar una vuelta de tuerca”**, restringiendo algo más el elenco de personas que podrían ejercer dicha representación legal.



Y lo hizo mediante el **Decreto 159/2005, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 70/1994**, de 22 de marzo, de regulación de las federaciones deportivas catalanas.

En el preámbulo del citado Decreto 159/2005, de 26 de julio, se disponía lo siguiente:

«La experiencia alcanzada desde la publicación del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, aconseja la modificación de algunos aspectos relativos a la determinación de los representantes de las entidades que configuran las asambleas generales federativas y la de su acreditación, a fin de aclarar y facilitar el funcionamiento interno de las federaciones deportivas catalanas».

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Consejero primero, y de acuerdo con el Gobierno, el artículo 3 del Decreto 159/2005, de 26 de julio, **modificó el citado artículo 25.b) del Decreto 70/1994**, de 22 de marzo, que quedó redactado del siguiente modo:

«Los clubes o asociaciones deportivos, (...). Su representación recaerá en el presidente o presidenta o en la persona que estatutariamente lo o la sustituya, siempre que, quien ocupe el cargo representativo, conste registrado durante el mandato en vigor en el registro público donde se encuentre inscrita la entidad. La condición de presidente o presidenta o de persona que lo o la sustituya estatutariamente, será necesario acreditarla mediante instrumento notarial».

Es decir, en ese caso ya no podía ser cualquier socio de la entidad quien la representara, sino que, si no la ejerciera el presidente o presidenta, debería estar contemplado en los Estatutos cuál sería la persona que podría sustituir al presidente -es decir, ya no sería suficiente con un simple acuerdo de Junta



Directiva-. Y, además, añadió, por primera vez, la necesidad de **instrumentos notariales para acreditar tal condición.**

La razón de estas “vueltas de tuerca” del legislador es obvia. Tuvo conocimiento de las numerosas irregularidades cometidas en las elecciones de 2005 a la presidencia de la Federación Catalana de Fútbol, en lo relativo a la representación legal de los clubes, que **obligaron al Tribunal Catalán del Deporte a ordenar la repetición de todo el proceso electoral**, dictando una resolución, notificada el 30 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva señalaba lo siguiente:

«a) Estimar los recursos interpuestos (...) anulando, por infracción del ordenamiento jurídico, el resultado de las elecciones convocadas por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Catalana de Fútbol, celebrada el 17 de enero de 2005.

b) Requerir a la Junta Directiva de la Federación Catalana de Fútbol para que, en el plazo de 10 días a contar de la recepción de esta resolución, acuerde convocar Asamblea General que inicie un nuevo proceso electoral, con la indicación del orden del día previsto en el artículo 40 del Decreto 90/1994 y cumpliendo con el resto de normativa aplicable en las elecciones, incorporando específicamente para este proceso aquellas normas de ámbito electoral que resulten de esta resolución (...).».

En aquel caso, **el Tribunal Catalán del Deporte hizo numerosas referencias en su resolución a la alarma social generada en los medios de comunicación**, informando sobre las diversas irregularidades cometidas durante el proceso electoral, que, en algunos casos, rozaron situaciones esperpénticas o surrealistas.

De acuerdo con lo sucedido, la **Secretaría General de l'Esport** (Secretaría General del Deporte) de la **Generalitat de Catalunya** “**tomó cartas en el asunto**” y **puso en marcha** una nueva modificación de la normativa existente hasta ese momento, restringiendo con contundencia cuáles podrían ser las personas que ostentaran la representación legal de la entidad y pudieran ejercer el derecho al voto.

En base a ello, el artículo 4 del citado **Decreto 159/2005, de 26 de julio**, modificó el artículo 48 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, quedando redactado del siguiente modo:

«*El acto de votaciones será controlado por la junta electoral y, en su caso, también por los interventores designados por los candidatos, que levantarán acta una vez terminada la votación y el recuento. No serán admitidos los votos por correo ni por delegación, y en lo que se refiere a la representación de las entidades incluidas en el censo electoral, se tendrá en cuenta la regulación prevista en el artículo 25.b)*», citado anteriormente.

Posteriormente, y como las irregularidades electorales seguían apareciendo en los procesos electorales federativos, el **Decreto 58/2010, de 4 de mayo de 2010, de las entidades deportivas de Cataluña**, decidió terminar con los fraudes o irregularidades electorales -o al menos así lo pretendía- en cuanto a la representación legal de las entidades deportivas, e **incluyó por primera vez el concepto de «IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA» de los presidentes o presidentas para ejercer su representación legal**, al que se ha hecho referencia en apartados anteriores, como única excepción para que pudieran votar los vicepresidentes o vicepresidentas en lugar de sus presidentes o presidentas.

El legislador añadió el adjetivo «**MANIFIESTA**» para enfatizar, con “cierta radicalidad”, que **dicha «imposibilidad» para no ejercer la representación**



legal por parte de un presidente o presidenta debería ser notoria, visible, que no quepa duda de su existencia, es decir, no estamos en el supuesto de “un simple deseo de no asistir del presidente y que acuda otra persona en su puesto”, sino de un obstáculo o dificultad real y demostrable.

Desde una perspectiva jurídica civilista, el término «**IMPOSIBILIDAD**», se vincula, en lo que respecta al cumplimiento de una obligación, a una **imposibilidad física o legal sobrevenida que se corresponde con una imposibilidad material, objetiva y absoluta duradera o temporal**.

El acto de representar al club en la elección de miembros de la Junta Directiva de la FCF es una **función legal del presidente o presidenta; que se desarrolla generalmente cada cuatro años, y que se prevé con una antelación suficiente como para poder agendar su presencia en el acto de votaciones, máxime si se celebra en un día no lectivo y en un horario acorde, y en colegios electorales de su zona geográfica** (como puede considerarse el presente caso del domingo 22 de mayo, en horario de mañana y tarde).

Para cumplir con esta prescripción legal, **es preceptivo que quien vaya a ejercer la representación legal de la entidad en esos casos deba acreditar dicha «imposibilidad manifiesta», mediante cualquier medio probatorio admisible en Derecho**; por ejemplo, si se trata de un caso de enfermedad, mediante la exhibición ante el órgano electoral competente -la Mesa Electoral- de un certificado médico.

La normativa no regula con precisión cómo debe acreditarse dicha «imposibilidad manifiesta», pero ello no implica que se permita la ausencia de acreditación, sino todo lo contrario. La existencia y acreditación de la «imposibilidad manifiesta» debe considerarse como un requisito imprescindible o esencial. Debemos recordar que el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas establece como **causa de nulidad de pleno**

derecho cuando nos hallamos ante actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos **en los casos en que se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición**.

A continuación, se muestra cuál fue la redacción inicial del **artículo 57.1 del Decreto 58/2010**, que estuvo vigente desde el 2 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012:

«1. La federación catalana establece en sus estatutos la composición de la asamblea general, y que en todo caso será la siguiente:

El/la presidente/a de la federación deportiva catalana.

Los presidentes o representantes acreditados de las entidades deportivas afiliadas. Como norma general, la representación recae en el presidente o presidenta de la entidad. En el caso de imposibilidad manifiesta del presidente o presidenta para ejercer su representación en una asamblea, puede ejercerla el/la vicepresidente/a que, según los estatutos vigentes y debidamente inscritos en el registro de la Secretaría General del Deporte, pueda ocupar esta representación, siempre que su nombre conste inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña. (...).

Como puede observarse, se permitía el voto de los vicepresidentes, sólo en el caso de imposibilidad manifiesta del presidente o presidenta para ejercer su representación, siempre que pudieran ejercer esa representación, de acuerdo con los estatutos vigentes, que, a su vez, deberían estar inscritos en la Secretaría General del Deporte de la Generalitat de Catalunya, y, adicionalmente, el nombre del vicepresidente o vicepresidenta también debería estar inscrito en el Registro de entidades deportivas. En consecuencia, son varios los requisitos que deben cumplirse simultáneamente para que sea posible el voto de vicepresidentes o vicepresidentas.



Con posterioridad, el artículo 5 del **Decreto 55/2012, de 29 de mayo, por el cual se modifica el Decreto 58/2010**, de 4 de mayo, de las entidades deportivas catalanas, modificó el citado artículo 57.1 del Decreto 58/2010, en el siguiente sentido (con vigencia desde el 1 de junio de 2012):

«1. La federación catalana establece en sus estatutos la composición de la asamblea general, y que en todo caso será la siguiente:

- a) El/la presidente/a de la federación deportiva catalana.*
- b) Las entidades establecidas en el artículo 38 de este Decreto y las que constan en los artículos 19 y 20 en los términos que se regulan (...)*

La representación de las entidades deportivas recae en el presidente o presidenta, o en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de entidades deportivas como miembro de la junta directiva con el mandato en vigor, y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad».

Esta es la regulación vigente en la actualidad, aplicable al proceso electoral de la FCF que nos ocupa en este documento, y puede observarse que el legislador deportivo catalán quiso dejar muy claro el requisito de existencia de «imposibilidad manifiesta de los presidentes de los clubes para que sus vicepresidentes o vicepresidentas pudieran ejercer el derecho al voto, sin olvidar que, a continuación, también se exigen otras condiciones adicionales que deben cumplirse de forma imperativa: constar inscritos en el Registro, con mandato en vigor y que los Estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad.

Esta modificación conserva las mismas prescripciones legales que la redacción anterior del precepto, con la **obligación de acreditar, mediante cualquier medio probatorio admisible en Derecho, la existencia de la citada «imposibilidad manifiesta» del presidente o presidenta**.

Es importante remarcar que las elecciones celebradas en el pasado 22 de mayo de 2022 son las primeras en las que esta normativa ha sido de aplicación al acto de las votaciones (Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012) que hace referencia a la «imposibilidad manifiesta», puesto que en las últimas elecciones de 2018 únicamente se proclamó un candidato válido, Joan Soteras, y en las anteriores de 2017, también sólo se presentó un candidato, Andreu Subies -que dimitió meses después al incorporarse como vicepresidente en la Real Federación Española de Fútbol-. Es cierto que se han celebrado hasta ahora diversas Asambleas Generales, con esta normativa en vigor, pero no han sido relativas a un **proceso electoral, en el que debe extremarse todavía más el cumplimiento de la normativa administrativa vigente para garantizar un proceso democrático, con todas las garantías posibles, permitiendo la igualdad de oportunidades a todos los candidatos** que sean proclamados como tales y para evitar posibles fraudes o irregularidades electorales con el voto de personas que no tienen derecho a ello.

6. REGULACIÓN ESTATUTARIA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UN CLUB DEPORTIVO

Una cuestión interesante a debatir es si los Estatutos de un club exigen requisitos diferentes a los requeridos en la normativa administrativa pública que ha sido analizada previamente (Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012), para que pueda votar un vicepresidente o vicepresidente en lugar del presidente o presidenta. Hemos visto que la norma administrativa exige de forma taxativa que exista y se acredite la «imposibilidad manifiesta» del presidente o presidenta para ejercer el derecho de voto.

Como puede apreciarse en una rápida lectura del Decreto 58/2010, que regula las entidades deportivas catalanas, se dedican muy pocos artículos a los

clubes deportivos (artículos 6 a 12, es decir, sólo 7 de un total de 166 del Decreto), considerando el legislador que los clubes son asociaciones privadas sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, por lo que se ha optado por simplificar el régimen jurídico mediante la remisión a la normativa general en materia de asociaciones, salvo los aspectos singulares que requieran un régimen especial. Es decir, **los clubes gozan de una gran autonomía para regular numerosos aspectos de su régimen interno; pero en determinadas materias deben cumplir con lo dispuesto en la normativa de rango superior**. En este sentido, la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto 58/2010 establece, en relación a la «Adaptación de Estatutos», básicamente dos aspectos relevantes:

- «**1. Las entidades deportivas actualmente inscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad de Cataluña deben adaptar, en su caso, sus estatutos a las prescripciones de este Decreto, mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea general celebrada en el plazo de 3 años desde su entrada en vigor. (...)**
- 3. Mientras no se inscriba la adaptación mencionada, **las entidades deportivas catalanas se regularán** según lo que establece la Ley del Deporte, **por este Decreto**, el resto del ordenamiento jurídico **y sus estatutos, siempre que no contradigan la normativa vigente, (...)**».

Es decir, **los Estatutos de un club podrán contemplar diversas opciones, en diferentes materias, pero nunca podrán contradecir, en este caso concreto, con lo que señala el Decreto 58/2010, en su artículo 57.1.b) sobre la representación legal de un club en una Asamblea General de una federación catalana**. En consecuencia, si los Estatutos de algún club son laxos o flexibles para que puedan votar los vicepresidentes o vicepresidentas, podrá hacerse, **siempre y cuando se cumpla, de forma obligatoria, lo regulado en la norma de rango superior (Decreto 58/2010), que exige la existencia y acreditación de la citada «imposibilidad manifiesta**», así



como de otros requisitos adicionales. Es decir, se trata de una prescripción legal que será de obligado cumplimiento, en todo caso, con independencia de lo que puedan regular los estatutos sociales en esta materia.

Por ejemplo, si analizamos los Estatutos del Fútbol Club Barcelona, como entidad que dispone de unos estatutos desarrollados con muy buena técnica jurídica, observamos que en su artículo 33.2, se permite que el vicepresidente o vicepresidenta puedan sustituir temporalmente al presidente o presidenta, pero sólo en los supuestos de ausencia, incapacidad transitoria o suspensión de su mandato. Es decir, los motivos son tasados: ausencia del presidente, su incapacidad transitoria o que tenga suspendido su mandato, sin que pueda aceptarse cualquier otra causa o motivo para que el vicepresidente o vicepresidenta ejerzan la representación legal del club -en este caso, el derecho al sufragio activo-.

Si analizamos cómo resuelven este mismo problema la mayoría de clubes catalanes, encontraremos términos o expresiones muy similares. Un gran porcentaje de los clubes deportivos catalanes (independiente de la federación a la que estén afiliados) ha venido utilizando el **Modelo de Estatutos** que proporcionó en su día la Administración deportiva catalana para facilitar su implantación. En el citado Modelo, su artículo 13 dispone lo siguiente:

- «1. *El presidente o presidenta tiene la representación legal de la entidad y preside los órganos de la entidad.*
- 2. *El vicepresidente o vicepresidenta o los vicepresidentes o vicepresidentas sustituirán al presidente o presidenta por orden de grado, en caso de ausencia, vacante o enfermedad. (...)*

Es decir, de forma similar al ejemplo citado del Fútbol Club Barcelona, el Modelo de Estatutos que utiliza la mayoría de clubes deportivos catalanes, también **restringe y acota la posibilidad de actuación -en cuanto al derecho al voto- de un vicepresidente o vicepresidenta** en las elecciones



de una federación, **sólo a tres casos: ausencia, vacante o enfermedad**, debiendo considerarse el término **«ausencia»** siempre desde una perspectiva jurídica, no desde una perspectiva coloquial, de “no estar en el lugar de las votaciones porque no se desea estar”. Debe existir un motivo relevante que impida su presencia y, además, deberá acreditarse. Debemos recordar que el Título VIII del Código Civil (artículos 181 y ss.) regula la ausencia de una persona, la declaración de ausencia y sus efectos. En el ámbito catalán, el Código Civil Catalán regula una pluralidad de materias en las cuales tiene o puede tener incidencia la situación de ausencia. Asimismo, en la web del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya, se define **«ausencia presunta o de hecho»** como la situación en la que se encuentra una persona cuando desaparece y no se tienen más noticias.

Y, por tanto, **la «IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA» se impondrá siempre sobre lo exigido en los estatutos de los clubes si no consta en su normativa interna, al ser el Decreto 58/2010 una normativa de rango superior. La «imposibilidad manifiesta» engloba la ausencia, vacante o enfermedad del presidente o presidenta**, pero es un concepto que tiene un alcance mayor, siendo necesario, como no puede ser de otra manera, que deba acreditarse la citada imposibilidad manifiesta, en cualquiera de sus esas situaciones - ausencia, vacante, enfermedad-, de forma fehaciente y que corresponde la carga de su acreditación a todos aquellos clubes que deseen ser representados legalmente por un vicepresidente o vicepresidenta en lugar de por su presidente o presidenta.

Dicho de otra manera, y cumpliendo con la normativa administrativa y federativa de aplicación, **en ningún caso, podrá ejercer el derecho al voto un vicepresidente o vicepresidenta que no aporte ninguna prueba de la existencia de la citada imposibilidad manifiesta de su presidente o presidenta**, pues, en caso contrario, **puede conllevar la nulidad del acto de las votaciones, al ser considerado como un elemento esencial del procedimiento**, y el órgano competente -en este caso, la **Mesa Electoral**,

debería impedir que puedan ejercer el derecho al voto en presunta representación de su entidad, quienes no acrediten esta situación. En caso contrario, se estaría cometiendo una irregularidad manifiesta que podría influir en el resultado de las votaciones, que es justo lo que ha recurrido el candidato Alex Talavera ante el TCE, en las elecciones del pasado 22 de mayo.

El artículo 14 del Reglamento electoral federativo, en relación con los artículos 7 y 41 de los Estatutos FCF, regula la composición, funcionamiento y competencias de las **Mesas electorales**:

«1. Los miembros de la Junta Electoral nombrarán a las Mesas Electorales (...)

3.- Serán **funciones de la Mesa Electoral**:

a) **Presidir y controlar el acto de las votaciones para facilitar el ejercicio del derecho de voto y velar por la máxima pureza del proceso.**

b) (...)

c) **Controlar la identificación de los electores y la comprobación de su condición.**

d) **Controlar la emisión de voto y el depósito de las papeletas en las urnas.**

e) (...).

f) **Resolver de forma inmediata todas las incidencias que surjan en el acto de la votación (...).**

No cabe duda que **si el legislador deportivo catalán hubiera entendido que deberían ser considerados válidos, en cualquier caso, todos los votos de cualesquiera de los vicepresidentes o vicepresidentas de los clubes, nunca habría incluido en el articulado de la normativa de aplicación un término tan restrictivo como es el de «imposibilidad manifiesta» de los presidentes para votar y no hubiera exigido tampoco ninguna otra condición como realmente ha hecho** (que esté inscrito el vicepresidente o vicepresidenta



en el Registro, que conste en los Estatutos del club esta posibilidad y que estos estatutos estén también inscritos en el Registro). Pero ha hecho justo lo contrario y decidió exigir esta circunstancia y estos requisitos.

El legislador deportivo catalán **tuvo gran interés precisamente en que todo pivotara alrededor de la «imposibilidad manifiesta» como filtro previo para poder ejercer el derecho al voto**, como consecuencia de las citadas elecciones declaradas irregulares en la FCF del año 2005.

Por tanto, si muchos vicepresidentes lo hacen -es decir, si votan sin que nadie se lo impida y sin cumplir los requisitos-, y posteriormente algún candidato con interés legítimo interpone un recurso ante el Tribunal Catalán del Deporte, **la probabilidad de repetición del acto de las votaciones es máxima**, ya que este Tribunal, como órgano administrativo que es, está obligado a velar por el cumplimiento de las normas públicas aplicables -en este caso, el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010 citado anteriormente, modificado por el Decreto 55/2012-, y el de las normas privadas federativas, siempre y cuando éstas no se opongan a la normativa pública de aplicación. En estas circunstancias, **el Tribunal Catalán del Deporte se encuentra sometido a los principios que regulan el Derecho administrativo y no puede aceptar vulneraciones de la normativa que impliquen nulidad de pleno derecho de determinados actos, nulidad que no admite convalidación posterior**, que tampoco se ha producido por otra parte, en términos que la consideren admisible legalmente.

Evidentemente también deberá aplicarse el sentido común y el principio de conservación de los actos electorales, no teniendo sentido la repetición del acto de votaciones si el número de vicepresidentes o vicepresidentas que hayan votado en esas condiciones irregulares no excede de la diferencia de votos existente entre el candidato ganador y el segundo; debiendo ser inexorable, en caso contrario, la repetición de las votaciones.

Por ejemplo, si hubieran votado sólo 5 vicepresidentes o vicepresidentas en condiciones irregulares y la diferencia de votos obtenida entre los candidatos fuera de 20, no tendría sentido repetir el acto de votaciones; pero sí deberían repetirse las votaciones si hubieran votado 30 vicepresidentes o vicepresidentas que no podían hacerlo y la diferencia de votos fuera sólo de 20.

7. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS: GENERALIDADES

El artículo 3.1 del Código Civil (cuerpo legal que conforme a su artículo 4.1 rige con carácter supletorio general nuestro Ordenamiento jurídico) dispone que:

«1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Consecuentemente, para saber si pueden votar los vicepresidentes o vicepresidentas en el acto de votaciones, podemos realizar un análisis interpretativo del precepto 57.1.b) atendiendo a los criterios gramatical, histórico y teleológico anteriormente expresados.

Como se ha señalado anteriormente, y en relación al criterio gramatical, el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012, y el artículo 1 del Reglamento electoral de la FCF, no ofrecen duda al señalar que la condición *sine qua non* para que pueda votar un vicepresidente o vicepresidenta es que exista la «imposibilidad manifiesta» de que lo haga el presidente o presidenta del club. En este caso, parece procedente la invocación del axioma de que ante la claridad de las normas no deba hacerse interpretación *-in claris non fit interpretatio-*. Pero además, ésta debe ser la



conclusión resultante de una interpretación de la norma, realizada según lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983:

«La interpretación de los preceptos debe ser obtenida, cómo proclama la sentencia de 14 de octubre de 1965, no sólo de la letra estricta del texto legal, sino teniendo en cuenta su sentido lógico -que busca el espíritu y sentido, así como la finalidad de la Ley (...) teniendo particular relieve lo expresado en la sentencia de 26 de noviembre de 1929, al decir que “si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenerse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad».

Nos encontramos en el caso de la denominada **«interpretación teleológica»**, también conocida como **«interpretación finalista»**, pues trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, es decir, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley. Es la interpretación de mayor valor, según hemos visto, en el Código Civil.

En este caso concreto, **el legislador deportivo catalán tenía claro que no debería volver a repetirse en un proceso electoral una actuación tan bochornosa y esperpética como la sucedida con ocasión de las elecciones de la Federación Catalana de Fútbol de 2005**, en la que algunos votantes se hicieron pasar por “vicepresidentes” de clubes que no sabían ni siquiera cuál eran sus nombres, debiendo consultar en los papeles que les habían dado previamente, cuál era el nombre de la entidad por la que votaban. **Y en base a lo anterior, el legislador decidió incorporar el concepto de «imposibilidad manifiesta del presidente» como condición *sine qua non*, para que pudiera votar un vicepresidente y/o vicepresidenta, quedando prohibido en cualquier otro caso, ejercer el derecho al voto.**

Por ello, de acuerdo con la interpretación teleológica o finalista de las normas, el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010 deja claro que, con carácter general, sólo podrán votar los presidentes o presidentes, y, en situaciones muy excepcionales, los vicepresidentes, siempre que puedan acreditar las circunstancias de «imposibilidad manifiesta». Y éste fue el criterio -comprobado por quien firma este documento- que plasmaron en dicho precepto legal los prestigiosos juristas que participaron en la redacción de esta norma. Con esta nueva regulación de las personas que podían participar en un proceso electoral ejerciendo el derecho de voto, se pretendía minimizar al máximo los fraudes electorales y garantizar al máximo la pureza o limpieza de cualquier procedimiento electoral.

Si un presidente no puede acudir al acto de votaciones en cualquiera de los supuestos indicados (ausencia, vacante, enfermedad, etc.), **el club deberá emplear la debida diligencia para que pueda estar representado en la Asamblea General por un vicepresidente o vicepresidenta, siempre que aporte los medios probatorios adecuados** para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos. En cualquier otro caso, no podrán votar, porque éste fue el espíritu y finalidad del legislador.

Asimismo, quien suscribe este documento también tuvo la oportunidad de formular una **consulta relativa a la representación legal de las entidades deportivas en Asambleas Generales federativas** al Jefe de Sección del Registro y Asesoramiento Jurídico de Entidades Deportivas del Consejo Catalán del Deporte de la Generalitat de Catalunya, con posterioridad a la entrada en vigor el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010, que recoge la «citada imposibilidad manifiesta», y su respuesta fue en la misma línea, como no podía ser de otra manera: no pueden votar los vicepresidentes con carácter general, salvo imposibilidad manifiesta de los presidentes. A continuación, se transcribe la respuesta recibida:

«Así pues, a la vista de lo que se ha expuesto y en relación a la consulta formulada, desde esta Sección se entiende que en el supuesto de un club deportivo afiliado a la Federación, como norma general, quien tiene su representación y quien formar parte de la Asamblea General, es su presidente o presidenta siempre que éste o ésta conste inscrita en el Registro de entidades deportivas, teniendo en cuenta en el supuesto de imposibilidad manifiesta del presidente o presidenta para ejercer su representación en una asamblea general concreta de la Federación, y como excepción a la norma general, que la puede ejercer el/la vicepresidente/a que, según los estatutos vigentes y debidamente inscritos en el Registro, pueda ocupar esta representación, siempre que, también, conste inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya» (la negrita es propia del documento de respuesta del Consell Català de l'Esport).

Esta respuesta es clara y vinculante para un proceso electoral federativo. En caso de duda, la Junta Electoral de la FCF también pudo haber planteado una consulta similar al Consell Català de l'Esport (Consejo Catalán del Deporte), pero no consta que lo hiciera en ninguna de las fases del proceso.

8. PLANTEAMIENTO DEL TRIBUNAL CATALÁN DEL DEPORTE SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS CLUBES EN LAS VOTACIONES

No será la primera vez que el Tribunal Catalán del Deporte se haya pronunciado sobre esta materia, pues ya ha debido tratar con anterioridad esta cuestión de la representación legal de un club en algunos procesos electorales federativos.

Como ejemplo destacable, en una de sus resoluciones en la que la normativa actual también estaba vigente, resolvía en el año 2018 el recurso interpuesto

contra la resolución de la Junta Electoral de las elecciones a la Junta Directiva de una federación deportiva catalana, señalando cuál era el espíritu del Decreto 55/2012, con la finalidad de conseguir clarificar y facilitar el funcionamiento interno de las entidades deportivas, y, en especial, el de las federaciones deportivas catalanas.

En este sentido el Tribunal Catalán del Deporte hizo referencia a los frecuentes problemas que se presentan en los procesos electorales federativos, manifestando lo siguiente:

«Es evidente que el legislador quiere terminar con las controversias, entre otros temas, sobre los procesos electorales federativos y el Decreto 55/2012, al modificar el artículo 57.1 del Decreto 58/2010: (...) La representación de las entidades deportivas recae en el presidente o presidenta o, en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de entidades deportivas como miembro de la junta directiva con el mandato en vigor y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad».

Añade la citada resolución sus conclusiones sobre dos irregularidades denunciadas por el recurrente:

«De la documentación que consta en el expediente se desprende que las personas que el día de las elecciones representaron a las dos entidades no ostentaban el cargo de Vicepresidentes inscritos en el registro público preceptivo según el artículo 57.1 del Decreto 58/2010 e incorporado al artículo 4.6 del Reglamento electoral de la Federación catalana. En concreto la persona del club CCC, el Sr. SSS es miembro de la Junta Directiva como vocal.



Respecto a la otra entidad, el Club DDD, el Sr. ZZZ es miembro de la Junta Directiva como tesorero. Ninguna de las dos se ajustaba a las condiciones objetivas y subjetivas recogidas en el artículo 57.1 del Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012 y no era posible admitir estas delegaciones de voto a la luz de los argumentos y normas antes citadas».

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Catalán del Deporte había resuelto un año antes un recurso sobre otro proceso electoral de una federación deportiva catalana, recordando que:

«Para el acto de votar, se obliga a comprobar, caso por caso, si quien vota reúne los requisitos de representación (...) y, en consecuencia, debe negarse la representación a efectos del voto a quien no los reúna, aunque la representación del club le haya estado reconocida en algún momento anterior»

Se trata de una importante afirmación, pues, en el caso de los vicepresidentes o vicepresidentas que ejerzan su derecho a voto en un proceso electoral federativo, **el propio Tribunal Catalán del Deporte reconoce que deberá comprobarse, caso a caso, si reúnen las condiciones que exige la normativa vigente**, por lo que se entiende que **en esos casos deberían actuar las correspondientes Mesas Electorales, de forma diligente y expeditiva, impidiendo depositar el voto de estas personas en las urnas**. Y si no lo hicieran, se estarían vulnerando las normas electorales y poniendo en riesgo el bien jurídico a proteger, que es la pureza y transparencia de un proceso electoral en el que todos los participantes deben estar en igualdad de condiciones.



9. RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE FÚTBOL, DE 22 DE MAYO, QUE RESUELVE RECLAMACIÓN DEL CANDIDATO JUANJO ISERN, SOBRE EL VOTO DE VICEPRESIDENTES

Según consta en el Acta número 10 de la Junta Electoral , de 22 de mayo, el día anterior -sábado 21 de mayo-, se recibió un escrito suscrito por el candidato Juanjo Isern, a través del cual se solicitaba a la Junta Electoral «que se acuerde requerir a los presidentes de todas las mesas y secciones electorales que se solicite a los vicepresidentes que ejerzan el derecho de voto en nombre una entidad la acreditación de la situación de imposibilidad manifiesta de su presidente de ejercer la representación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General».

La Junta Electoral de la FCF, en su Fundamento de Derecho segundo, manifiesta lo siguiente:

«La petición presentada en un día inhábil, justo el previo de la celebración del acto de las votaciones, sin posibilidad de dar traslado al resto de candidatos para que formulen sus alegaciones, debería ser inadmitida de plano, en tanto vulnera el principio de igualdad de armas que consagra el artículo 79 del Decreto 58/2010 y proscribe la opción del necesario procedimiento contradictorio que permite a todas las partes interesadas realizar sus manifestaciones. Sin embargo, se entrará en el fondo de la petición, para dar satisfacción procesal (...).»

Sorprende esta argumentación de la Junta Electoral, pues en la solicitud por parte de un candidato de que se cumpla con la legalidad vigente -en este caso con lo establecido en una normativa administrativa publicada en el DOGC, como es el Decreto 58/2010-, no tiene ninguna trascendencia si es presentada en día hábil o inhábil -además, la Junta Electoral estaba resolviendo sus recursos en días inhábiles, como es el caso de la propia Acta



núm. 10 dictada el domingo 22 de mayo-, ni tampoco se vulneraba el principio de igualdad de armas al que se hace referencia ni, evidentemente, se requería dar traslado al resto de candidatos de dicha solicitud. Sólo faltaría que fuera obligatorio hacer lo que señala la Junta Electoral en este sentido, ante el manifiesto de un candidato en el que se exige únicamente cumplir y hacer cumplir con la legislación vigente.

¿Alguien podría imaginarse que un ciudadano se presentara ante la Administración pública para exigir que se cumplan las normas que le afectan, y que ésta le respondiera que primero debe garantizarse el principio de igualdad de armas y que, con carácter previo a responderle desde la Administración, ésta deberá dar traslado al resto de ciudadanos que deben cumplir las mismas normas, para que se manifiesten si es correcto que un ciudadano exija cumplir la ley que les afecta a todos? Solo puede entenderse una respuesta de este estilo teniendo en cuenta las urgencias, prisas y condiciones de celeridad en las que deben resolver los órganos electorales federativos aquellas reclamaciones o solicitudes que se presentan en las diversas fases de los procesos electorales.

Exigir que se cumpla con lo dispuesto en la normativa administrativa vigente por parte de un ciudadano -en este caso, por parte de un candidato a las elecciones de la FCF-, **es algo lógico y natural, y, sobre todo, en un acto de votaciones, siendo obligación de la Junta Electoral de la FCF cumplir y hacer cumplir la legalidad, -y, por extensión, también obligación de las Mesas Electorales-**, por lo cual sorprende todavía más su posicionamiento contrario.

La petición del candidato Juanjo Isern era (o debía ser) innecesaria, y evidenciaba (el tiempo ha dado la razón) el temor del interesado a que se produjera el incumplimiento de la legalidad aplicable en el acto de las votaciones, como así fue.

No obstante la citada sorprendente argumentación de la Junta Electoral, totalmente contraria a Derecho, el propio órgano electoral federativo decidió entrar en el fondo del asunto. Y no tiene desperdicio su fundamentación para rechazar la solicitud del candidato.

Según la Junta Electoral, «*es necesario rehuir de interpretaciones formalistas que restrinjan el derecho de sufragio*», y para sustentar su afirmación, cita la Sentencia del Tribunal Constitucional, 76/1987, de 25 de mayo. Con el mayor de los respetos, y siguiendo el famoso dicho castellano, en estos casos no se pueden “mezclar churras con merinas”, cuyo significado es que **se recomienda no colocar en el mismo plano temas o personas de naturaleza muy distinta. No es cuestión de impedir cualquier restricción al derecho de sufragio, sino que se trata que se cumpla la más estricta legalidad**, y que, en un proceso electoral de una federación deportiva catalana, quienes ejerzan el derecho de sufragio sean únicamente aquellas personas que cumplan con los requisitos legalmente establecidos en las normas que lo regulan, que han sido aprobadas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Si fuera válido el razonamiento de la Junta Electoral de la FCF, en las elecciones generales también podrían votar los menores de 18 años si así lo desearan, pues, según su criterio, hay que «*rehuir de interpretaciones formalistas que restrinjan el derecho al sufragio*» (sic) y debería permitirse que pueda votar toda la ciudadanía que lo deseé. No cabe duda que deben cumplirse las normas asociadas a cada proceso electoral, y no puede establecerse el derecho de sufragio con carácter general y en cualquier circunstancia. Insistimos en que **la Junta Electoral debe cumplir y hacer cumplir la legalidad vigente y no puede realizar interpretaciones que sean contrarias a la propia legalidad y a la jurisprudencia existente en la materia.**

A mayor abundamiento, en su Acta núm. 10 la Junta Electoral manifiesta lo siguiente:

«El principio favor libertatis impulsa a la Junta Electoral a actuar con criterios antiformalistas y pro actione en el ejercicio del derecho a sufragio, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita y, tratándose el presente procedimiento electoral de uno propio de la jurisdicción deportiva, entiende este órgano electoral que también son aplicables los principios administrativos de la buena fe, la confianza legítima y la prohibición de ir contra lo que los actos anteriores hacían prever (artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público».

De nuevo, causa cierta sorpresa esta argumentación de la Junta Electoral. **¿Desde cuándo se aplican criterios antiformalistas y pro actione en el ejercicio del derecho a sufragio en un proceso electoral, sea de cualquier orden -sea público o sea privado-?** Por ejemplo, todos sabemos que si no comprobamos que estamos en el censo electoral en el periodo habilitado al efecto, y no constamos como incluidos en el mismo, cuando nos presentemos en el Colegio electoral que nos corresponde para ejercer nuestro derecho de voto el día de las elecciones generales, estatales, autonómicas o locales, no nos dejarán votar y así se ha pronunciado la jurisprudencia en numerosas ocasiones. “Ni criterios antiformalistas ni pro actione: que valgan”: nos dirán cortésmente “gracias por venir, y vuelva Vd. a su casa, y sentimos que no pueda ejercer su derecho al sufragio” por su falta de diligencia o negligencia (esto no nos lo dirán de forma tan brusca en el colegio electoral, pero sí que nos lo dirá un juez si presentamos un recurso por no dejarnos votar y exigir esos criterios antiformalistas a los que se acoge la Junta Electoral). Y, si ponemos ejemplos en el ámbito electoral de una entidad deportiva, como el caso de un club, veremos que, en función de sus estatutos, no podrán votar aquellos que no dispongan de una cierta antigüedad como socio, los menores de edad, los abonados que no sean socios, etc. Es decir, nunca podrá aplicarse el citado criterio antiformalista para que vote todo el mundo que lo



desea. Solo lo podrán hacer aquellas personas a quienes se lo permitan las normas vigentes.

Posteriormente en dicha Acta núm. 10, la Junta Electoral también se apoya en la costumbre jurídica para fundamentar su resolución:

«De acuerdo con estos principios del artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, lo que no sería razonable, por arbitrario, sería que ahora la FCF restringiera el derecho de sufragio a los vicepresidentes de las entidades deportivas, cuando no acreditan la imposibilidad del presidente, cuando no ha seguido este criterio en ninguna de las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, que ha realizado anteriormente. Esta actuación, aparte de arbitraria y contraria al principio de seguridad jurídica, contravendría estos principios de buena fe y confianza legítima y, especialmente, el venir contra factum proprium non valet. Y, es que no se puede olvidar, que el acto de las votaciones es una asamblea general que se celebra simultáneamente en todos los colegios electorales, tal y como establece el artículo 85.3 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo».

Esta argumentación de **la Junta Electoral de la FCF** merece un buen análisis, ya que **reconoce implícitamente que está aplicando la «costumbre» en lugar de la «ley»**, y, por ello, parece obviar las consideraciones jurídicas de la doctrina y de la jurisprudencia en lo que se refiere a la **«costumbre contra legem»** (costumbre contraria a la ley), que precisamente **no es aceptada por nuestro ordenamiento jurídico por ir contra lo dispuesto en las leyes**.

Como ejemplo, quizás algo desafortunado en este contexto, podríamos pensar en que si circulamos con nuestro automóvil por una autopista a 150 km/h durante dos años, superando el límite de velocidad legalmente establecido, y no hemos recibido ninguna multa hasta ahora, el día que nos la impongan podremos alegar en nuestro recurso que hasta ahora ha sido costumbre de la Dirección General de Tráfico no imponernos la multa, y que, por tanto, la

Administración no puede ir contra sus propios actos. Esto es lo que podría deducirse de la lectura de la argumentación de la Junta Electoral.

Respecto a esta cuestión, procede recordar lo manifestado por el recurrente Alex Talavera en su recurso ante el Tribunal Catalán del Deporte:

«Sin embargo, si bien es cierto que la costumbre es una fuente del Derecho, también lo es que por encima de ésta siempre estará la ley. En este sentido, el artículo 1.3 del Código Civil Español: “La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada”

En el mismo sentido, el artículo 111-1 del Código Civil de Cataluña:

“1. El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones de este Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

2. La costumbre sólo rige si no hay ley aplicable”.

En consecuencia, la costumbre nunca podrá contradecir lo que diga la normativa aplicable lo que, en caso de que nos ocupa, supone la aplicación del art 14.b) del Reglamento General de la FCF y 57.1. del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña por encima de éste.

En este orden de cosas, el hecho de que tanto la Junta Electoral de la FCF como las Secciones Electorales permitieran el voto a los vicepresidentes de los Clubs, sin que los presidentes respectivos hubieran acreditado previamente su imposibilidad de asistir – siendo éste un requisito legal – invalida, por completo, todo el Acto de Votación del 22 de

mayo de 2022 y obliga, necesariamente, a repetir éste, ahora, cumpliendo con las exigencias democráticas, legales y de transparencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que esta ilicitud ya fue denunciada el mismo día 22 de mayo de 2022 por el candidato Sr. Juan José Isern Aranda –que finalmente obtuvo 238 votos– y al hacerlo ahora mi candidatura –con 370 votos– esto implica que detrás de esta denuncia, directa o indirectamente, se encuentra el 58% de los votantes a referidas elecciones que justifica, más aún, la necesidad de asegurar los derechos y garantías de estos últimos (y del resto de asambleístas que, a pesar de no haber votado a favor de nuestras candidaturas, también han sido privado de estos principios legales y democráticos)».

En este otro sentido, **es clave la teoría de la inadmisibilidad del precedente administrativo ilegal**. Aparcar debajo de una señal de prohibición durante siete días no transforma en ilegal la sanción que se puede recibir como consecuencia de la denuncia presentada al octavo día de hacerlo. El profesor L.M. DÍEZ PICAZO, en su trabajo «La doctrina del precedente administrativo» (RAP nº 98) deja muy clara esta figura en términos que se mantienen a día de hoy:

«La ilegalidad del precedente como requisito negativo. Este límite de aplicación de la doctrina del precedente administrativo ha sido consagrado por una jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestro Tribunal Supremo. Es evidente que no cabe alegar el precedente cuando éste es ilegal. Una ilegalidad no justifica una cadena de ilegalidades, ni el ordenamiento puede amparar que se perpetúen situaciones antijurídicas. El fundamento del carácter vinculante del precedente es la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica; en ningún caso, la igualdad y la seguridad antijurídicas. Se trata, en definitiva, de supuestos de colisión de dos principios generales del Derecho: el de igualdad y el de legalidad. Es obvio que, al no ser compatibles, debe



prevalecer el segundo. De lo contrario, como señala el Tribunal Supremo, nos encontraríamos ante una auténtica derogación de determinadas normas mediante cauces irregulares».

10. RESOLUCION DEL TCE, DE 26 DE JULIO, SOLICITANDO INFORMACIÓN A LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

En la resolución del Tribunal Catalán del Deporte del pasado 26 de julio, cuyo ponente es el reconocido jurista Josep Lluis Maluquer i Martínez, se acordó suspender el procedimiento y requerir a la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física de la Generalitat de Catalunya que faciliten al Tribunal los estatutos de los clubes en los que han ejercido el derecho al voto sus vicepresidentes o vicepresidentas, y que se compruebe también que los secretarios de los clubes que constan en todas las actas notariales aportadas en el acto de las votaciones están inscritos como tales en el Registro de entidades deportivas.

El Tribunal se pronuncia en el siguiente sentido:

«Por resolución 1 del expediente núm. 3919 – 39/22 de fecha 6.7.22, este Tribunal Catalán del Deporte (TCE) resolvió admitir a trámite el escrito presentado por el Sr. Alejandro Talavera Nos, como recurso contra "... las actas nº 10,11 y 12 de 22 de mayo de 2022 de la Junta Electoral de la Federación Catalana de Fútbol...", acuerdo notificado en forma y tiempo y publicado en la página web "FCF/Elecciones" de la Federación Catalana de Fútbol;

Dado que el artículo 38 del reglamento del TCE (DOGC 3393), faculta al Tribunal para acordar la práctica de aquellas pruebas y diligencias para proveer lo mejor que crea conveniente para la aclaración de los hechos o

su adecuado enjuiciamiento, con fecha 21.7.22 se ha pedido a la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física (SGEiAF) información sobre los estatutos de los clubes cuyo derecho de voto fue ejercido por los vicepresidentes y quién constaba como secretario de los mismos a fecha de los hechos recurridos;

Visto lo previsto en los artículos 22.1 y 23.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, procede acordar suspender el procedimiento y su resolución y notificación hasta que el TCE reciba el pedido en la Administración antes mencionada;

*Vistos los preceptos mencionados y demás normas de aplicación, a propuesta del Sr. Ponente, el **TRIBUNAL CATALÁN DEL DEPORTE**, en su reunión del 26 de julio de 2022, **HA RESUELTO**:*

Primero.- Suspender el procedimiento del expediente 3919-39/22 y su resolución y notificación hasta que el TCE reciba lo solicitado a la SGEiAF.

Segundo. - Que, para general conocimiento y efectos adecuados, se publique la presente Resolución del TCE en la página web “FCF/Elecciones” de la Federación Catalana de Fútbol, en el mismo espacio que ya se ha hecho con las de la Junta Electoral como dispone el Reglamento electoral de la misma federación y de conformidad con las competencias previstas en el artículo 64 de Reglamento del TCE (DOGC 3393)».

No cabe duda que el ponente del Tribunal desea disponer de toda la información necesaria para saber con certeza si los vicepresidentes o vicepresidentas que ejercieron el derecho a voto en representación de sus clubes el pasado 22 de mayo cumplían o no con todos los requisitos

necesarios para poder hacerlo, y, por otro lado, quiere conocer si los instrumentos notariales aportados son válidos, teniendo en cuenta que, para que puedan generar los efectos deseados, deberán haber intervenido las personas -en este caso, secretarios o secretarías de clubes-, que consten inscritos en ese cargo concreto en el Registro de entidades deportivas, pues, en caso contrario, sus actuaciones no generarán los efectos que se pretenden.

Dicho con otras palabras, **no sirve manifestar que “yo soy el secretario del club, porque formo parte de la junta directiva que ha ganado las elecciones, o porque me han otorgado este cargo en una reunión de junta directiva”, sino que es necesario que el órgano competente de la Administración deportiva emita su correspondiente resolución validando su inscripción como secretario del club.** Como ejemplo, podría presentarse el caso de una persona que acuda ante el notario como secretario de club, que no cumpla con los requisitos exigidos en los estatutos sociales para ser miembro de la Junta Directiva -por ejemplo, que no tuviera la antigüedad exigida como socio de la entidad-, y, en esos casos, el Consell Català de l'Esport decretará la nulidad de su inscripción mediante una resolución y, por tanto, sus actuaciones como secretario no se ajustarán a Derecho.

Es una obligación del club cumplir los requisitos de inscripción de sus cargos y mantenerlos debidamente actualizados.

Por tanto, estamos ante el caso de una oportuna y necesaria solicitud por parte del Tribunal Catalán del Deporte -tanto la comprobación estatutaria de las funciones de los vicepresidentes, como la inscripción en el Registro de los secretarios- que ayudará a garantizar el cumplimiento de la legalidad en el proceso electoral.

11. RESOLUCION DEL TCE, DE 13 DE SEPTIEMBRE, INADMITIENDO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA ABOGADA QUE REPRESENTA AL SR. JOAN SOTERAS

Como se ha indicado en el apartado anterior, el Tribunal Catalán del Deporte solicitó, mediante su resolución del pasado 26 de julio, a la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física de la Generalitat de Catalunya que le facilitara diversa información y documentación:

1. Estatutos de los clubes, cuyos vicepresidentes y vicepresidentas votaron el pasado 22 de mayo.
2. Comprobación de que los secretarios y secretarias de los clubes que han aportado instrumentos notariales para acreditar quiénes ejercerán el derecho al voto, sean sus presidentes o presidentas o vicepresidentes o vicepresidentas, figuran inscritos como tales en el Registro de entidades deportivas.

Y todo ello lo hace en base a las facultades que le confiere la normativa vigente (Resolución de 17 de abril de 2001, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Tribunal Catalán del Deporte):

Artículo 38

«Antes de dictar la resolución que proceda, el Tribunal podrá acordar la práctica de aquellas pruebas y diligencias para proveer lo mejor que crea conveniente para el esclarecimiento de los hechos o su adecuado enjuiciamiento, por lo que se adoptarán las disposiciones que procedan, para que se practiquen en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la sesión en la que se acuerden. Practicadas las pruebas o diligencias o transcurrido el plazo para su práctica, se dictará la resolución correspondiente».



De forma sorprendente, la abogada que representa al Sr. Joan Soteras presentó en fecha 1 de agosto, un recurso contra esta resolución del Tribunal del pasado 26 de julio, citada anteriormente, por la que se solicitaba determinada información al máximo órgano del deporte catalán para resolver el recurso del candidato Alex Talavera.

Decimos que **consideramos que se interpone el recurso de forma sorprendente, por dos razones básicamente:**

- 1) **La resolución del TCE del pasado 26 de julio era un claro acto administrativo de trámite, por lo que contra la misma no se puede interponer recurso alguno. Y así constaba de forma expresa en el “pie de recurso” de la resolución².** De acuerdo con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente puede interponerse recurso de alzada y recurso potestativo de reposición si los actos de trámite deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o si producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, siendo preciso para ello, además, apoyarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley. Y no se han dado ninguno de estos supuestos en este caso.

Como no puede ser de otra manera, **la resolución del TCE del pasado 26 de julio, por la que se solicitaba información a la SGEiAF, no produce indefensión ni perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos.** El Tribunal únicamente desea obtener la máxima información, depositada en otro organismo de la Administración pública

² Las Administraciones públicas tienen la obligación de informar, cuando notifican un acto, sobre los recursos que proceden, el órgano ante quien han de interponerse y su plazo. Esta información, popularmente llamada «pie de recurso», es un requisito para la eficacia del acto administrativo, aunque no forma parte del mismo, sino de la notificación, un acto de ejecución distinto.

catalana (Registro de entidades deportivas), para poder resolver el recurso con las máximas garantías posibles y de la forma más ajustada a Derecho.

Como se ha indicado, no puede obviarse que **la información solicitada por el Tribunal se encuentra en un Registro público, al que pueden acceder los ciudadanos** de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación, por lo que **carece de sentido que la abogada del Sr. Soteras pretenda impedir su acceso al propio Tribunal que debe resolver el recurso**. Y no cabe duda que las personas interesadas en este procedimiento, el Sr. Talavera y el Sr. Soteras, son los primeros que desearán que se disponga de toda la información y pruebas necesarias para resolver el recurso en base a Derecho y con el mayor rigor jurídico posible, un caso que les afecta personalmente como personas interesadas.

- 2) **Por otro lado, en caso de inadmisión del recurso**, más que probable como así ha sido, **se podría correr el riesgo de que se generen ciertas dudas en algunas personas o alarma social sobre lo realmente sucedido en el proceso electoral**. Pretender impedir que se compruebe si los vicepresidentes o vicepresidentas que han votado el pasado 22 de mayo cumplían o no con lo requerido en sus estatutos sociales, o si las actas notariales son válidas, en función de si los secretarios que han participado en ellas están o no inscritos en el Registro de entidades deportivas, **no favorece en absoluto a la transparencia que se exige en este tipo de procesos electorales, cuyo pluralismo y principios democráticos deben ser garantizados por encima de cualquier otra consideración**.

La **Comisión Permanente del Tribunal Catalán del Deporte** ha resuelto lo siguiente:



« (...) Dado que la decisión adoptada por el Tribunal Catalán del Deporte objeto del recurso interpuesto por la Sra. es una resolución de trámite, encaminada a averiguar la existencia o no de cuestiones conexas o que deriven de las planteadas por las partes en el procedimiento de referencia y, si es el caso, determinarlas para ponerlas de manifiesto a los efectos previstos en los artículos 88 y 119 de la Ley 39/2015, dado el hecho de que el recurrente Sr.. Talavera cuestiona con carácter general el voto ejercido por los vicepresidentes de los clubes y los documentos utilizados con el propósito de acreditar su representación.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, **las resoluciones de trámite no pueden ser objeto de recurso si no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que no es el caso, o causan indefensión o un perjuicio irreparable, que tampoco lo es ni ha sido alegado ni justificado** en el recurso de 1 de agosto del que tratamos, la COMISIÓN PERMANENTE del TCE resuelve:

NO ADMITIR A TRÁMITE el recurso interpuesto por Dña..... en nombre del Sr. Joan Soteras Vigo con fecha 1 de agosto de 2022 contra la resolución de 29 de julio inmediato anterior a la que se ha hecho anterior referencia, sin perjuicio de que los alegatos del recurrente puedan ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento y que pueda reproducirlos en el recurso que, en su caso, interponga contra esta última».

12. CONCLUSIONES

1. **El Tribunal Catalán del Deporte (TCE) es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el Decreto**

legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte catalán, cuyo artículo 91 le concede el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva, en relación con los procedimientos electorales de las entidades deportivas catalanas (clubes y federaciones).

2. El artículo 139 de la Ley del deporte catalán dispone que **este Tribunal actúa con una autonomía y total independencia**, y decide en instancia administrativa sobre las cuestiones electorales de su competencia establecidas por la citada Ley (DL 1/2000) y por las disposiciones que la desarrollan (D 58/2010, D 55/2012), **con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Secretaría General del Deporte de la Generalitat de Catalunya**.
3. En consecuencia, se trata de un órgano que está obligado a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes que afecten a los procesos electorales que tengan lugar en las federaciones deportivas catalanas, quedando sujeto a la aplicación de todos los principios y disposiciones dictadas en el ámbito del Derecho administrativo.
4. En el caso concreto que nos ocupa -acto de votaciones en las elecciones en la FCF de 22 de mayo de 2022-, ha quedado acreditado que **las Mesas Electorales, de acuerdo con la previa resolución de la Junta Electoral de 22 de mayo, no aplicaron lo establecido en el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010**, modificado por el Decreto 55/2012, en relación a la exigencia de que sólo pudieran votar vicepresidentes o vicepresidentas de clubes en los casos de «imposibilidad manifiesta» de que pudieran hacerlo sus presidentes o presidentas, lo cual **podría implicar una clara vulneración de la normativa administrativa y federativa de aplicación en el proceso electoral**.



5. Debe recordarse que tanto los Estatutos de la FCF como el **Reglamento electoral aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la FCF, en abril de 2022, contienen la misma exigencia que la normativa pública**: sólo pueden votar los vicepresidentes o vicepresidentas en los citados casos de «imposibilidad manifiesta» de que pudieran hacerlo sus presidentes o presidentas.
6. Siguiendo lo establecido por el propio Tribunal Catalán del Deporte, sobre el proceso electoral de una federación deportiva catalana, **para el acto de las votaciones, se obliga a comprobar, caso por caso, si quien vota reúne los requisitos de representación** y, en consecuencia, el órgano competente federativo las Mesas Electorales deberían negar la representación a efectos del voto a quienes no los reúnan, aunque la representación del club le haya estado reconocida en algún momento anterior.
7. En consecuencia, **las Mesas Electorales** -en todas aquellas ocasiones que votaban los vicepresidentes o vicepresidentas de clubes, independientemente de que estuvieran inscritos en el censo electoral-, **debieron exigir, en primer lugar, que quienes ejercían el derecho al voto en representación de su club acreditaran de forma fehaciente la imposibilidad manifiesta de que lo hiciera su presidente o presidente**, Pero, además, deberían tener la seguridad de que sus cargos estuvieran registrados en el Consell Català de l'Esport -lo cual se comprobaría con facilidad si estaban incluidos en el censo que remite el Registro de Entidades deportivas a la FCF con carácter previo, no siendo suficiente que dichas personas estén inscritas como tales en la federación catalana. Y además que los estatutos sociales lo permitan y que éstos estén inscritos en el Registro público.
8. Como es sabido, en muchas ocasiones los clubes remiten la composición de sus juntas directivas, o sus modificaciones, a las

federaciones deportivas catalanas, pero no lo hacen directamente al Registro de entidades deportivas; o, si lo hacen, puede ser que no dispongan todavía -en el momento de las votaciones- de la resolución administrativa que valida o no la nueva composición o modificación de la junta directiva, pudiendo transcurrir un determinado tiempo hasta su notificación al club -que puede ser de algunos meses, debido a la carga de trabajo administrativo que debe tramitar dicho órgano-.

9. Asimismo, para permitir que vote un vicepresidente o vicepresidenta-o incluso el propio presidente o presidenta-, se debería tener la certeza de que sus cargos están vigentes en caso de juntas directivas que todavía no han sido inscritas en el Registro; es decir, que no hayan transcurrido más de cuatro años desde su inscripción -o el periodo de tiempo que establezcan sus estatutos si es superior a esos cuatro años-, a excepción de que se hayan vuelto a inscribir por renovación electoral. Aquí desempeñan un papel relevante los **instrumentos notariales** (los llamados «**poderes notariales**» o «**actas notariales**» en el ámbito federativo) a los que se refiere el artículo 57.1.b) del Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012, para dar validez a los cargos de presidente y vicepresidente.
10. En estas circunstancias, **el notario adquiere un protagonismo importante**, pues debería comprobar que el secretario o secretaria del club que expide el certificado para manifestar que tal persona es el presidente o vicepresidente del club, consta inscrito como secretario en el Registro de Entidades deportivas; pues, **en el caso de no estar inscrito o inscrita, su actuación carecerá con toda seguridad de cualquier efecto jurídico, no pudiendo considerarse válida el acta notarial correspondiente.**
11. Asimismo, **debería ser preceptivo que el notario comprobara que la persona a cuyo favor se expide el acta notarial cumple con los requisitos necesarios para poder ejercer la representación legal de**

la entidad (ser socio de la misma, tener la antigüedad necesaria como socio que establezcan sus estatutos sociales -que deben estar inscritos- y que éstos le permitan ejercer la representación legal del club y poder ejercer el derecho de voto en un proceso electoral de una federación deportiva).

12. Tampoco se desprende del contenido de las actas notariales que suelen aportarse en este tipo de procesos electorales, **que**, en el momento de su expedición, **se hayan realizado las comprobaciones oportunas en cuanto al cumplimiento de los requisitos estatutarios** para ejercer la representación legal de la entidad, basándose exclusivamente en lo certificado por un secretario o secretaria.

13. Salvo error u omisión por nuestra parte, ni los vicepresidentes o vicepresidentas que ejercieron el derecho al voto el pasado 22 de mayo acreditaron de forma fehaciente la «imposibilidad manifiesta» de que pudieran hacerlo sus presidentes o vicepresidentes, ni tampoco consta que las Mesas electorales designadas realizaran las debidas comprobaciones en este sentido. Y esto se deduce claramente de lo manifestado por la Junta Electoral en el Acta número 10 de la reunión del citado órgano, de fecha 22 de mayo, cuando validó con carácter general el hecho de que cualquier vicepresidente o vicepresidenta que conste incluido en el censo electoral o que acuda con poder notarial, pueda ejercer el derecho al voto.

14. No cabe duda que la solicitud que realizó el Tribunal Catalán del Deporte el pasado 26 de julio, a la Secretaría General del Deporte y de la Actividad Física de la Generalitat de Catalunya es clave para la resolución del recurso interpuesto por el candidato Alex Talavera. El TCE ha inadmitido a trámite el recurso presentado por la abogada que representa al Sr. Joan Soteras el pasado 1 de agosto que tenía por

objeto que no pudiera llevarse a cabo dicha solicitud, según se deduce de la resolución del TCE de 13 de septiembre.

15. Si se demuestra que el número de vicepresidentes o vicepresidentas que no cumplen con los requisitos exigidos (imposibilidad manifiesta del presidente para poder votar, que estén inscritos sus cargos, que se lo permitan los estatutos, que éstos consten como inscritos) y que el número de secretarios o secretarias que no consten como inscritos en el Registro de entidades deportivas sea igual a 26 o superior -cifra que corresponde a la diferencia de votos obtenida entre el candidato ganador y el ahora recurrente-, **obligará de forma inexorable al Tribunal Catalán del Deporte, de acuerdo con los principios y disposiciones del Derecho Administrativo, a ordenar la repetición del acto de votaciones del pasado 22 de mayo**, pudiendo presentarse los mismos candidatos que fueron proclamados en su día por la Junta Electoral, y sin poder modificar las personas incluidas en las candidaturas ya validadas.
16. Todo ello, con independencia de que el resto de irregularidades denunciadas puedan acreditarse, comprobándose si votaron personas o clubes que no podían hacerlo, según han denunciado los candidatos Talavera e Isern, al propio TCE. Si esto fuera así, se reduciría la cifra de 26 señalada en el punto anterior.
17. Debe recordarse que, **para que pueda votar un vicepresidente o vicepresidenta de un club en unas elecciones de una federación deportiva catalana, se requieren diversas condiciones simultáneas:**
 - a) Que realmente sea vicepresidente o vicepresidenta del club.
 - b) Que esté incluido o incluida en el censo electoral.
 - c) Si no lo está, que aporte un poder notarial, acreditando que ostenta tal condición en su club.

- d) Que los estatutos de su club le permitan sustituir al presidente o presidenta, y, que, entre las funciones que se le atribuyan, se le permita votar en unas elecciones.
- e) Que cumpla la legislación deportiva catalana y la reglamentaria de la FCF: acreditando la imposibilidad manifiesta de que pueda ejercer el derecho al voto su presidente o presidenta.

18. El legislador deportivo catalán ha querido limitar expresamente la presencia de vicepresidentes o vicepresidentas en las votaciones.

Dicho de otra manera, sólo quiere que lo hagan los presidentes o presidentas en representación de un club, excepto cuando se produzca la excepción indicada. Si no fuera así, el legislador catalán no habría incluido ese requisito de forma tan explícita de la «imposibilidad manifiesta» y no habría hecho ninguna mención a esa circunstancia.

19. Algunas personas podrían considerar que es injusto que no pueda votar un club en unas elecciones federativas, si no puede hacerlo directamente su presidente o presidenta y que, en su lugar, debería poder hacerlo cualquier otro directivo -en este caso, los vicepresidentes-. De ahí el aforismo jurídico «*dura lex, sed lex*», que se traduce como: «La ley es dura, pero es ley**», que estructura un principio general del derecho y una de las bases del ordenamiento jurídico: **es obligatorio respetar y aplicar la ley**. Pero el tema de la justicia o injusticia de una norma es otro debate. Por ello, el propio Tribunal reconoce que, hoy por hoy, la normativa exige que sólo vote el presidente o presidenta del club, o el vicepresidente o vicepresidenta, pero, en este último caso, sólo si hay «imposibilidad manifiesta» que lo haga su presidente o presidenta, por lo que considera que la normativa recogida en el artículo 57.1.b del Decreto 58/2010, modificado por el Decreto 55/2012, debe aplicarse obligatoriamente mientras esté vigente y no sea derogada.**

20. Así las cosas, consideramos que **las probabilidades de que el Tribunal Catalán del Deporte ordene la repetición del acto de votaciones de las elecciones de la FCF son muy elevadas**, pues es un hecho notorio -ratificado en cierta forma por la Junta Electoral en su Acta número 10- que han votado el pasado 22 de mayo, decenas de vicepresidentes o vicepresidentas en representación de sus clubes, que no han acreditado la «imposibilidad manifiesta» de que no lo pudieran hacer sus presidentes o presidentas, y que las diversas Mesas Electorales no han comprobado ni han exigido la acreditación de tal circunstancia.

Y, por ello, sin perjuicio de lo que se desprenda de la comprobación de la validez de las actuaciones de los secretarios o secretarias de los clubes, **podemos avanzar que, sin la más mínima reserva y en estricto cumplimiento de la legalidad administrativa, el Tribunal Catalán del Deporte garantizará la pureza del proceso electoral y se verá obligado a ordenar la repetición, como mínimo, del acto de votaciones, salvo que decida retrotraer el proceso a una fase anterior** si las irregularidades que puedan probarse obligasen a ello. Debe recordarse que la propia Asamblea General de la FCF aprobó expresamente el Reglamento electoral en el que consta de forma expresa la exigencia de «imposibilidad manifiesta» de voto por parte del presidente o presidenta para que puedan ejercer el derecho al voto el vicepresidente o vicepresidenta del club.

21. **La existencia de —imposibilidad manifiesta— requiere acreditación documental, de modo que pueda ser contrastada su veracidad**, lo cual correspondía a la Mesa Electoral, siendo deseable que hubiera recibido, con carácter previo, instrucciones de la Junta Electoral sobre los supuestos que podrían englobarse dentro la citada «imposibilidad manifiesta» y cuáles serían los documentos válidos admisibles para su acreditación. Pero no se hizo en el acto de las votaciones.

22. La exigencia de tal «imposibilidad manifiesta» del presidente o presidenta puede modularse con mayor o menos flexibilidad, pero en modo alguno puede dispensarse. De manera que si no consta dicha «imposibilidad manifiesta», el voto del vicepresidente o vicepresidenta es nulo. Son, además, necesarios otros tres requerimientos:

- a) Los estatutos del club han de permitir que voten los vicepresidentes, aunque podría servir que los estatutos, como es lo habitual, señalen que el vicepresidente o vicepresidenta suple al presidente o presidenta en caso de enfermedad, fallecimiento, cese o cualquier otra causa. En cierto modo, esto incide en lo anterior. Si no consta esa enfermedad, cese, etc. (ésta es la imposibilidad manifiesta), el vicepresidente o vicepresidenta no puede votar.
- b) El Club y sus Estatutos deben constar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas.
- c) El vicepresidente o vicepresidenta, evidentemente, han de figurar con tal cargo en el Registro. En caso contrario, por mucha «imposibilidad manifiesta» que exista de hacerlo el presidente, tampoco pueden votar. En definitiva, **la intervención de un vicepresidente o vicepresidenta en un proceso electoral de una federación catalana tiene carácter excepcional, y no se trata de un mecanismo que pueda ser utilizado con carácter general**, constituyendo, de ese modo en la práctica, una delegación de voto no permitida por la normativa vigente.

23. La retroacción del procedimiento a una fase anterior al acto de votaciones no es descartable -aunque sea mucho menos probable- y dependería de la consideración que pudiera hacer el Tribunal respecto a

las irregularidades o ilegalidades que se hayan podido comprobar, así como en las fases del proceso en las que se hayan producido -si es que existen-. Conviene recordar que, a pesar de la oposición en contra del candidato Alex Talavera, **los poderes notariales que se utilizaron para la presentación y cómputo de los avales de los precandidatos han sido los mismos que posteriormente fueron utilizados para el acto de las votaciones.**

24. Y éste es el momento procesal en el que nos encontramos a la hora de escribir el presente documento, desde una posición de absoluta libertad e independencia de la Federación Catalana de Fútbol, **entendiendo que los criterios mostrados cuentan con suficiente rigor jurídico como para que hubieran podido ser tenidos en cuenta antes de decidir autorizar la participación de los vicepresidentes y vicepresidentas en las votaciones del pasado 22 de mayo y asumir el riesgo de una anulación del proceso electoral, en claro descrédito de la institución.**

En Barcelona, siendo las 08:00 del 19 de septiembre de 2022.

Javier Latorre

Subdirector IUSPORT

Secretario General Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD)

Directivo Asociación Prensa Deportiva (ABPD)

NOTA

Artículo publicado en exclusiva para IUSPORT, portal web especializado en Derecho deportivo, que figura en el ranking de páginas jurídicas españolas entre las 25 webs más valoradas,



considerando todas las ramas del Derecho -no exclusivamente el Derecho deportivo-, destacando asimismo la valoración internacional del portal web señalada por ALEXA.

AUTOR: Javier Latorre Martínez

EDITA: IUSPORT. 1997-2022